

ACTA DE CONSTITUCION

Entidad Descentralizada Indirecta Mixta regida por las normas de las Corporaciones sin ánimo de lucro

Siendo las 2:30 p.m. del día 4 de agosto de 2010 en el piso 4° de las instalaciones del Ministerio de la Protección Social ubicadas en la carrera 13 N° 32-76 de la ciudad de Bogotá, se reunieron los representantes, delegados, autorizados y/o apoderados de los siguientes subsectores: Salud Contributivo, Salud Subsidiado, Pensiones, Riesgos Profesionales, Subsidio Familiar y Ministerio de la Protección Social, entidades legalmente constituidas y debidamente representadas, conforme consta en el documento “CONSTITUYENTES DE LA ENTIDAD QUE SUSCRIBE EL ACTA A PROTOCOLIZAR” que hacen parte integral de la presente, (Anexo 01), con el propósito de constituir una Entidad Descentralizada Indirecta Mixta, adscrita al Ministerio de la Protección Social, que se rige por las normas que regulan a las corporaciones sin ánimo de lucro, en los términos del decreto 2390 de 2010, para la Afiliación y Administración del Registro Único de Afiliados al Sistema de Protección Social quienes manifestaron su voluntad expresa e irrevocable de constituir la entidad sin ánimo de lucro a la que se refiere el Decreto 2390 de 2010, procediendo a elegir por unanimidad al Presidente y Secretario de la reunión a:

Presidente: Néstor Alfonso Fernández de Soto Valderrama, cc. 19.153.650 de Bogotá.

Secretario: Luis Humberto Montenegro Calderón, cc. 79.470.355 de Bogotá.

Iniciada así la reunión de la Asamblea de constitución, se procedió a hacer una presentación del objeto y propósitos de la entidad que se crea, tal como consta en los estatutos, ya conocidos previamente por los asistentes, los cuales se someten a consideración de los presentes, así:

ESTATUTOS DE LA ENTIDAD DESCENTRALIZADA INDIRECTA MIXTA

CAPITULO I NOMBRE, DURACIÓN Y DOMICILIO

ARTÍCULO 1. NOMBRE Y NATURALEZA: La Entidad para la Afiliación y Administración del Registro Único de Afiliados al Sistema de Protección Social podrá usar indistintamente el nombre abreviado de @filiate. Es una Entidad Descentralizada Indirecta Mixta, adscrita al Ministerio de la Protección Social o al Ministerio que asuma sus funciones, se regirá por las normas que regulan a las Corporaciones sin ánimo de lucro, cuenta con patrimonio propio y se organiza bajo las leyes colombianas, dentro del marco constitucional y en especial la Ley

797 de 2003 Art. 15, Ley 489 de 1998 y el Decreto 2390 del 2 de julio de 2010, los Estatutos y demás normas que modifiquen, complementen o adicionen.

ARTÍCULO 2. DOMICILIO: El domicilio de la Entidad es la ciudad de Bogotá y podrá tener sedes, sucursales, corresponsales o representantes en otros sitios del país, de acuerdo con las decisiones que adopte su Junta Directiva.

ARTICULO 3. DURACIÓN: La Entidad tendrá una duración de veinticinco (25) años desde el momento de su constitución.

CAPITULO II OBJETO Y ALCANCE DE LA ENTIDAD

ARTÍCULO 4. OBJETIVOS: La Entidad tendrá los siguientes objetivos:

1. Integrar los pagos de cotizaciones y aportes parafiscales al registro de cada una de las afiliaciones, suministrados por el Ministerio de la Protección Social o la entidad que asuma sus funciones.
2. Administrar el RUAF en lo relacionado con la coordinación de los procesos de afiliación, movilidad y novedades de acuerdo con el régimen especial de cada uno de los subsistemas del sistema integral de la seguridad social y el subsidio familiar, a través del diseño de los procesos básicos de los diferentes subsistemas, promoviendo su homologación, estandarización y mejora continua y habilitar mecanismos tecnológicos para la actualización de la base de datos del RUAF.
3. Inscribir las obligaciones en mora a que se refiere el artículo 2° de la Ley 828 de 2003, auditar y controlar que todos los datos que afecten la relación de los afiliados para con el Sistema de Seguridad Social Integral y de la Protección Social correspondan a la realidad, contando con el flujo de información proveniente de los operadores de Información de PILA (Planilla Integral de Liquidación de Aportes) y demás bases de datos disponibles, como de las entidades administradoras, con base en metodologías y procedimientos de reconocido valor técnico.
4. Adelantar las funciones conexas y complementarias que se requieran para garantizar la adecuada transaccionalidad en el sistema integral de seguridad social y subsidio familiar.

ARTÍCULO 5. ACTIVIDADES: Para el cumplimiento del objeto social previsto, La entidad tendrá las siguientes actividades a cargo:

1. Administrar el sistema único de afiliación, traslados y novedades del sistema de seguridad social integral y de subsidio familiar.
2. Actualizar de manera permanente, como resultado de la transaccionalidad del sistema en los términos operativos acordados con el Ministerio de la Protección Social, los módulos del RUAF relacionados con el proceso de afiliación a los sistemas de Salud, Pensiones, Riesgos Profesionales y Subsidio Familiar.

3. Diseñar los accesos correspondientes, para que los regímenes exceptuados y los programas sociales consuman y actualicen la información de la base de datos, con el propósito de validar derechos frente a cada uno de los regímenes de excepción o programas sociales.
4. Incorporar la información de la PILA a manera de histórico de pagos, suministrados por el Ministerio de la Protección Social o la entidad que asuma sus funciones.
5. Conservar los registros históricos de las transacciones que lo alimenten, conforme con las normas legales vigentes sobre el particular.
6. Disponer de mecanismos de consulta de información a todas las entidades estatales y a las instituciones del sistema exclusivamente para los fines de la seguridad social y subsidio familiar.
7. Garantizar acciones y mecanismos para alimentar dinámicamente el RUAF.
8. Implementar un sistema de gestión documental.
9. Implementar las políticas internas necesarias para autorregular sus actividades.
10. Todas las demás que sean necesarias, definidas por la Junta Directiva, para el cumplimiento de su objeto social

ARTÍCULO 6. ATRIBUCIONES. Para el cabal cumplimiento de su objeto social y la realización de sus fines, La Entidad podrá realizar todos los actos jurídicos y ejercer los derechos consagrados por las leyes y reglamentos y, en especial, las siguientes:

1. Adquirir, enajenar, poseer y gravar toda clase de bienes, recibirlos en leasing o comodato y celebrar todos los actos y contratos necesarios para alcanzar los propósitos de La Entidad.
2. Tomar dinero en préstamo, constituir hipotecas y otorgar garantías reales y personales para fines relacionados con sus objetivos sociales.
3. Otorgar mandatos especiales para cualquier clase de gestiones o representaciones administrativas y judiciales con todas las facultades que permite la ley y realizar todo tipo de convenios o contratos, todo ello dentro del Marco legal.
4. Crear, subvencionar y difundir toda clase de publicaciones, que se encuentren directamente relacionadas con su objeto y reconociendo los derechos de autoría correspondientes.
5. Organizar conferencias o congresos regionales, nacionales o internacionales y participar en aquellos que correspondan a su objeto.
6. Participar y asociarse con otras entidades, con o sin ánimo de lucro para la realización de actividades que correspondan a su objeto.

CAPITULO III

Disposiciones sobre el patrimonio

ARTÍCULO 7. CONFORMACIÓN DEL PATRIMONIO. El patrimonio de la Entidad estará conformado por:

1. Los aportes o cuotas ordinarias y extraordinarias que hagan sus miembros, que de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil dejan de pertenecer a los asociados para conformar el patrimonio de La Entidad.
2. Los recursos de distintas entidades nacionales o internacionales que sean destinados a La Entidad.
3. Los bienes que de conformidad con la Constitución Política de Colombia y las leyes reciba a cualquier título, con independencia de la naturaleza jurídica de la persona o el patrimonio.
4. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.
5. El producto del rendimiento de sus bienes y los ingresos que adquiera por sus servicios.

ARTÍCULO 8. APORTE INICIAL. Las administradoras debidamente autorizadas por la autoridad competente para operar que quieran participar como miembros gestores, con independencia de su naturaleza pública o privada, deberán pagar el valor de su aporte, en la proporción que se defina para cada subsector. El aporte inicial por cada subsector es de un mil novecientos cuarenta y dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.942 SMLMV).

Para efecto de los presentes estatutos se entiende por subsectores los siguientes:

1. Pensiones, que comprende las administradoras de prima media y las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Riesgos profesionales, que comprende las Administradoras de Riesgos Profesionales.
3. Régimen contributivo en salud, que comprende las entidades promotoras de salud,
4. Régimen subsidiado en salud, que comprende las entidades promotoras de salud del régimen subsidiado y,
5. Subsidio familiar, que comprende las cajas de compensación familiar..

Las administradoras que manifiesten su intención de participar en La Entidad, dentro del término de 20 días contenido en el párrafo del artículo 3 del Decreto 2390 de 2010, tendrán la calidad de miembro gestor o fundador.

Las entidades administradoras que quieran participar después de constituida La Entidad y con posterioridad al vencimiento del término de veinte (20) días de que trata el párrafo del artículo 3 del Decreto 2390 de 2010, deben pagar su aporte en calidad de miembros adherentes, aporte que será igual al total del mayor monto fijado para la administradora que participó como miembro gestor, independientemente del subsector al que pertenezcan.

La Junta Directiva de La Entidad podrá definir un plan de pagos para las entidades administradoras que se creen con posterioridad a la constitución de La Entidad y que tengan interés de participar.

Las cuotas de sostenimiento que sean necesarias para La Entidad deben ser definidas por la Junta Directiva, con base en los lineamientos de la Asamblea.

Tanto los aportes iniciales como las cuotas de sostenimiento que se requieran hasta el momento en que la entidad sea autosuficiente, serán tenidos en cuenta para la definición de tarifas diferenciales por los servicios que presta la entidad a sus miembros.

Los Aportes del Ministerio de la Protección Social se registrarán por lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 3 del Decreto 2390 de 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO. Con excepción de los aportes correspondientes al Ministerio de la Protección Social, los aportes iniciales que se hagan a La Entidad deberán ser obligatoriamente en dinero, los demás podrán ser en dinero o en especie. Los aportes y donaciones en especie deben ser valorados, evaluados y aceptados por la Junta Directiva de La Entidad

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Entidad, dados sus objetivos y por no tener ánimo de lucro, no podrá traspasar sus bienes, fondos y rentas al patrimonio de persona alguna en calidad de distribución de utilidades. Cualquier beneficio operacional, superávit o utilidad que llegare a obtener será obligatoriamente destinado, en forma exclusiva a incrementar su propio patrimonio o a mejorar y ampliar los medios necesarios para cumplir cabalmente con sus objetos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 637 del Código Civil, La Entidad no pertenece a sus miembros.

PARAGRAFO TERCERO: En todo caso, se entiende que los aportes realizados por la Administradoras de cada uno de los subsectores no se realizan a título de donación.

ARTICULO 9. PAGO DE APORTES INICIALES. Los aportes iniciales podrán ser administrados por una sociedad fiduciaria o directamente por la administración de La Entidad, de acuerdo con lo que establezca la Junta Directiva, órgano que definirá la forma de utilización de tales aportes.

Los pagos realizados por los miembros gestores de cada subsector se harán de acuerdo con el siguiente cronograma:

1. EL 20% distribuido de la siguiente manera:
 - El 10% dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cumplimiento del término de los veinte días dispuesto en el párrafo del artículo 3 del decreto 2390 de 2010.
 - El 10% a los quince (15) días hábiles siguientes al nombramiento del director.
2. El 60% de acuerdo con el plan de trabajo aprobado por la Junta Directiva de la entidad para la implementación de la infraestructura y el software de operación.
3. Y el 20% al inicio de la operación.

ARTICULO 10. OBLIGACIONES DE LA NACION - MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. La Nación a través del Ministerio de la Protección Social o de la entidad que asuma sus funciones, entregará a La Entidad las condiciones de acceso para la administración del RUAF que se continuará ejecutando en el Centro de Datos del Estado, para lo cual el Ministerio de la Protección Social deberá adoptar las medidas necesarias para incluir en la Ley anual de presupuesto los recursos necesarios que garanticen dicha operación.

El Ministerio de la Protección Social o quien asuma sus funciones, permitirá de conformidad con las normas que regulan estas materias, el acceso de La Entidad a las bases de datos del Estado que obren en su poder o que tenga disponibles, con el propósito de permitir el cumplimiento de las actividades de La Entidad.

ARTÍCULO 11. DONACIONES, APORTES O CUOTAS. Las donaciones, herencias o legados condicionales o modales, podrán ser aceptados por la Junta Directiva siempre que el modo o condición no contraríe alguna de las disposiciones estatutarias de ésta.

Los aportes o cuotas que se paguen a La Entidad por sus miembros no confieren derechos patrimoniales, no son reembolsables, no confieren derecho alguno ni en el patrimonio de ella durante su existencia, ni al momento de su disolución o liquidación, ni facultan para intervenir en su administración ni en su liquidación por fuera de las normas estatutarias.

CAPITULO IV MIEMBROS, ADMISIÓN, DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 12. MIEMBROS: Conforme a lo definido en el artículo 8 de los presentes Estatutos, podrán ser miembros de La Entidad todas las personas jurídicas que se encuentren debidamente autorizadas por la autoridad competente para operar en los subsistemas de pensiones, salud, riesgos profesionales, ahorro programado a largo plazo y subsidio familiar y el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, cuando libremente decidan asociarse para el logro de los fines que busca esta entidad, que cumplan con los requisitos y que asuman los compromisos señalados en los Estatutos y aquellos que manifiesten su intención de participar a la Junta Directiva, cuando su ingreso sea posterior al momento de la constitución, en los términos aquí definidos.

ARTICULO 13. CLASES DE MIEMBROS: La Entidad tendrá las siguientes clases de miembros:

1. Miembros Gestores o Fundadores. Son aquellos que concurren a la constitución de la entidad así como las administradoras que manifestaron su interés de participar en la entidad dentro de los veinte (20) días de que trata el parágrafo del artículo 3 del Decreto 2390 de 2010. Los miembros gestores o

fundadores se comprometen a efectuar el pago del aporte inicial en la proporción que defina cada subsector y de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de los presentes Estatutos. Tratándose de Cajas de Compensación familiar se entiende que la manifestación de voluntad y suscripción del acta de constitución está sometida a la condición de autorización por parte del Consejo Directivo de la Caja y de la Autoridad Competente.

2. Miembros Adherentes. Son aquellos que se vinculan con posterioridad al vencimiento del término de veinte (20) días de que trata el parágrafo del artículo 3 del Decreto 2390 de 2010, pagando el aporte correspondiente y su participación se realizará a través del subsector al que pertenece.
3. Ministerio de la Protección Social o los Ministerios que asuman sus funciones.

Los Miembros Gestores o Fundadores, los Miembros Adherentes, se entenderán como miembros Activos, cuando se encuentren al día en todas sus obligaciones con La Entidad y cumplen con la totalidad de las exigencias establecidas en los presentes Estatutos y los Manuales.

ARTÍCULO 14. DERECHOS DE LOS MIEMBROS ACTIVOS. Son derechos de los Miembros Activos, los siguientes:

1. Formar parte de la Asamblea General de Asociados con derecho a voz y voto, en los términos definidos en los presentes Estatutos.
2. Elegir representantes para conformar la Junta Directiva, de conformidad con las reglas previstas en los presentes Estatutos.
3. Tener acceso a los distintos servicios prestados por La Entidad, en las condiciones fijadas en los reglamentos y demás actos de la Junta Directiva y del Director y pagar tarifas diferenciales más favorables en relación con los servicios consumidos.
4. Tener libre acceso a balances, informes, libros de contabilidad y actas en el tiempo señalado por la ley para las sociedades por acciones.
5. Los demás contenidos en la ley y en los presentes Estatutos.

El retardo superior a un (1) mes en el pago de sus obligaciones como miembro de La Entidad o como usuario en el pago de los servicios prestados por está, será causal de suspensión de la aplicación de la tarifa preferencial por los servicios prestados, hasta la fecha en la cual se ponga al día.

ARTÍCULO 15. DEBERES DE LOS MIEMBROS. Los Miembros de La Entidad tendrán los siguientes deberes:

1. Cumplir los Estatutos y Manuales de La Entidad, así como las decisiones de los órganos de la misma.
2. Asistir a las reuniones de la Asamblea General de Asociados de La Entidad.
3. Pagar cumplidamente los aportes o cuotas ordinarias y extraordinarias que les correspondan.

4. Colaborar con La Entidad en todos aquellos asuntos para los cuales se les requiera específicamente que estén acordes con la naturaleza de su asociación.
5. Suministrar la información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento del objeto social de La Entidad, sin perjuicio de la reserva o de la autonomía legal que cada miembro pueda oponer respecto a determinada información.
6. Las demás que se establezcan en la Ley y en estos Estatutos.

ARTÍCULO 16. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO. La calidad de Miembro de La Entidad se pierde en los siguientes casos:

1. Por disolución y liquidación de la persona jurídica que tenga el carácter de Miembro.
2. Por retiro voluntario expresado por escrito ante la Junta Directiva y aceptado por ésta.
3. Por las demás causales contempladas en la Ley.

CAPITULO V DIRECCION Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 17. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ASESORÍA Y ADMINISTRACIÓN. Conforme a las funciones que le sean asignadas, la dirección, asesoría y administración de La Entidad estará a cargo de los siguientes órganos:

1. Asamblea General.
2. Junta Directiva.
3. Dirección

ARTÍCULO 18. TIPO DE REUNIONES. Las reuniones de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva de La Entidad podrán ser presenciales, no presenciales o mixtas.

Habrán reuniones no presenciales y mixtas, siempre que ello se pueda probar, cuando por cualquier medio todos los asociados o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación sucesiva o simultánea.

Serán válidas las decisiones de los órganos de dirección de La Entidad cuando por escrito vía fax, correo ordinario o electrónico o cualquier otro medio adecuado para ello, todos los asociados expresen el sentido de su voto. Si la reunión es mixta, la expresión del voto señalada en el presente inciso corresponde a los Miembros ausentes, todo lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Ley 222 de 1995

ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS

ARTÍCULO 19. JERARQUIA Y COMPOSICION. La Asamblea General de Asociados es la máxima autoridad de La Entidad y estará compuesta únicamente por los miembros activos definidos en el artículo 13 de los estatutos, quienes asistirán a la misma con un número determinado de votos, de acuerdo con la asignación que se haya hecho en cada subsector.

El total de votos que integran la asamblea es de seis mil (6.000) repartidos así: mil (1.000) para cada subsector y mil (1.000) para el Ministerio de la Protección Social.

ARTÍCULO 20. REPRESENTACION. Los Miembros que no puedan asistir a una reunión de la Asamblea podrán hacerse representar mediante poder escrito conferido a otro Miembro o a un tercero, conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 21. REUNIONES. La Asamblea deberá reunirse ordinariamente y de manera presencial una vez al año dentro de los cuatro (4) primeros meses del año calendario. También podrá reunirse extraordinariamente, cuando sea convocada para tal efecto.

ARTÍCULO 22. CONVOCATORIA. La convocatoria a reuniones ordinarias, la efectuará el Director, por cualquier medio de comunicación verificable dirigida directamente al representante legal de cada miembro, a su domicilio con antelación no menor a quince (15) días calendario, indicando el lugar, la fecha y hora de la reunión, así como el respectivo orden del día.

En el evento en que la reunión ordinaria no se hubiere convocado oportunamente, la Asamblea anual ordinaria se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de mayo, a las 10:00 am, en la sede de La Entidad.

PARAGRAFO: La convocatoria a reuniones extraordinarias podrá efectuarse por tres (3) miembros de la Junta Directiva, por el Director, por el Revisor Fiscal o cuando así lo determinen el cuarenta por ciento (40%) del total de los votos que integran la Asamblea y deberá efectuarse con una antelación no menor a cinco (5) días calendario, mediante comunicación escrita que cumpla con los requisitos señalados para la convocatoria de la reunión ordinaria.

En sus reuniones extraordinarias, la Asamblea sólo podrá ocuparse válidamente de los asuntos previstos en la convocatoria. Podrán discutir otros temas no previstos en la convocatoria cuando se encuentren representantes de todos los subsectores y así lo apruebe mitad más uno de los votos que concurren. Para la aprobación de temas distintos a los previstos en la convocatoria, se requerirá del voto favorable del setenta por ciento (70%) de los votos presentes.

PARÁGRAFO: El sitio de las reuniones presenciales de la Asamblea es la sede de La Entidad, si en la convocatoria no se especifica lugar diferente.

ARTICULO 23. QUORUM DELIBERATORIO. Para las reuniones, la Asamblea deliberará válidamente con la presencia de la mitad más uno del total de los votos que la integran. Cuando en la fecha y hora señalada en la convocatoria no se integre este quórum, la Asamblea será convocada dentro de la hora siguiente, la cual deliberará válidamente con la aprobación de la mitad más uno de los votos presentes. Cuando se trate de reformas estatutarias, de la elección de Miembros de la Junta o de la liquidación de La Entidad, se requerirá como mínimo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de los Estatutos y la presencia de por lo menos el treinta y cinco por ciento (35%) del total de los votos que integran la Asamblea.

ARTÍCULO 24. DECISIONES. Las decisiones de la Asamblea se adoptarán, de la siguiente manera:

1. Para la elección de Miembros de la Junta se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Al interior de cada subsector se selecciona miembro principal y suplente que lo representará en la Junta, con sujeción a las siguientes reglas:

Subsector salud régimen contributivo

Se multiplicará el número de administradoras, que se encuentren en condición de activas a la fecha de la Asamblea, por 10 para obtener el número total de votos del subsector. De ese total, se distribuirá el 50% en partes iguales por todas las empresas promotoras de salud y el otro 50% en proporción al número de afiliados de la EPS activos en el RUAF. Cada EPS tendrá el número de votos que resulte de la aplicación de la fórmula anterior. La decisión se tomará por mayoría simple.

Subsector salud régimen subsidiado.

Se multiplicará el número de administradoras, que se encuentren en condición de activas a la fecha de la Asamblea, por 10 para obtener el número total de votos del subsector. De ese total se distribuirá el 50% en partes iguales por todas las empresas promotoras de salud y el otros 50% en proporción al número de afiliados de la EPS activos en el RUAF. Cada EPS tendrá el número de votos que resulte de la aplicación de la fórmula anterior. La decisión se tomará por mayoría simple

Subsector Riesgos Profesionales

Cada administradora votará en proporción al aporte realizado a la Entidad.

Subsector pensiones

Cada administradora votará en proporción al aporte realizado a la Entidad.

Subsector subsidio familiar

Cada administradora votará en proporción al aporte realizado a la Entidad.

- b) El Ministerio de la Protección Social o los Ministerios que asuman sus funciones elegirá sus representantes a la Junta.
 - c) De requerirse un miembro adicional por tener número par en la Junta la Asamblea elegirá un miembro independiente. Cada subsector podrá postular candidatos.
2. Para todas las demás decisiones cada subsector asignará entre las administradoras que tengan la calidad de miembro activo, la cantidad de mil (1.000) votos de acuerdo con la regla de cada subsector.
 3. El Ministerio de la Protección Social o los Ministerios que asuman sus funciones en asamblea tendrá un total de mil (1.000) votos.

ARTÍCULO 25. ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS. Son atribuciones de la Asamblea General de Asociados:

1. Señalar los lineamientos generales que deba seguir La Entidad para el cumplimiento de sus objetivos.
2. Elegir los miembros de la Junta Directiva de conformidad con la regla señalada para cada subsector en los Estatutos.
3. Aprobar las reformas estatutarias que fueren necesarias y convenientes según la finalidad de La Entidad, siempre que no alteren la naturaleza y esencia propias de la entidad.
4. Considerar el informe anual que deben rendir la Junta Directiva y el Director sobre las actividades desarrolladas por La Entidad.
5. Examinar y aprobar o improbar las cuentas y el balance que le presente la Junta Directiva.
6. Nombrar y remover libremente al Revisor Fiscal y a su suplente y fijarle su remuneración.
7. Decretar la disolución extraordinaria de La Entidad, nombrar el liquidador o liquidadores y señalar, de conformidad con las leyes vigentes, la Institución o instituciones privadas o públicas, sin ánimo de lucro, de finalidad similar, a las cuales deban pasar los bienes que en ese momento integren su patrimonio
8. Aprobar la transformación de la entidad.
9. Delegar en la Junta Directiva cuando lo estime oportuno alguna o algunas de sus funciones.
10. Aprobar los aportes que hayan sido previamente determinados por la Junta Directiva.

11. Las demás que le correspondan como suprema autoridad directiva de La Entidad.

PARÁGRAFO: En cada una de las reuniones de la Asamblea se elegirá el miembro que actuará en dicha sesión como Presidente.

JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 26. COMPOSICION. La Junta Directiva se conformará con un (1) miembro principal y un (1) miembro suplente elegido por cada subsector, entre los Miembros gestores que lo integren y con dos (2) miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos por el Ministerio de la Protección Social o los Ministerios que asuman sus funciones, entidad que contará además con un invitado permanente con voz pero sin voto.

Por cada representante se elegirá un suplente personal que lo reemplace en ausencias temporales o definitivas. Designaciones y aceptaciones transitorias que constan en anexo (02) que hace parte integral de la presente

La Junta elegirá su Presidente y Vicepresidente.

En caso de que el número de miembros que integran la junta sea par, la Asamblea elegirá un miembro adicional independiente con su respectivo suplente, de una lista que se conformará por los dos (2) candidatos de cada subsector elegida entre los miembros gestores.

PARÁGRAFO: Para efectos de los presentes estatutos, se entenderá que una persona puede ser postulada como miembro independiente de junta cuando en ningún caso sea:

1. Empleado o directivo de las administradoras o de alguna de sus filiales, subsidiarias o controlantes o funcionario del Gobierno Nacional o funcionario de entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Protección Social o Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluyendo aquellas personas que hubieren tenido tal calidad durante el año inmediatamente anterior a la designación, salvo que se trate de la reelección de una persona independiente.
2. Administrador de una sociedad en cuya junta directiva participe un representante legal La Entidad.
3. Empleados, directivos o vinculados a los operadores de información.

ARTICULO 27. PERIODO. Los Miembros de la Junta Directiva, tendrán un período de un año (1) y podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 28. REUNIONES. La Junta Directiva se reunirá en el domicilio de La Entidad o fuera de él, en el sitio indicado en la convocatoria, por lo menos una vez cada mes, en la forma en que lo determine ella misma y podrá hacerlo de manera presencial, no presencial o mixta, como se señala en los presentes Estatutos. En todo caso la Junta también podrá ser convocada extraordinariamente por tres (3) de sus miembros o por el Director de La Entidad.

Los suplentes, que en la respectiva sesión no remplacen a su principal, podrán asistir a las deliberaciones con derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO 29. QUORUM. Para sesionar la Junta requerirá la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus Miembros. Cada representante tendrá un voto y las decisiones serán adoptadas por mayoría simple de los asistentes.

ARTÍCULO 30. ATRIBUCIONES. A la Junta Directiva le corresponde:

1. Asesorar, planear, dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas, actividades y servicios de La Entidad, de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos y con las pautas generales señaladas por ella misma.
2. Nombrar y remover libremente al Director de La Entidad y fijarle su remuneración.
3. Designar a los representantes legales suplentes.
4. Aprobar la estructura administrativa y la planta de personal que el Director someta a su consideración y fijar la escala de remuneración de los diferentes empleos de La Entidad.
5. Delegar en el Director o en los Comités que integre ella misma, las funciones que estime convenientes para dar mayor agilidad al funcionamiento de La Entidad, así como fijar sus atribuciones en relación con las operaciones que podrá aprobar directamente, o las que requieran de su expresa autorización.
6. Autorizar al representante legal para la celebración de cualquier acto o negocio jurídico, que no se encuentre previamente aprobado en el presupuesto de la entidad y que supere treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. Señalar las pautas para la administración e inversión de los bienes y recursos de la entidad, procurando asegurar la conservación del patrimonio y la mayor rentabilidad en beneficio de La Entidad.
8. Informar a los miembros de la Entidad de las decisiones que adopte y de los temas tratados en sus reuniones, para lo cual pondrá a disposición las actas respectivas.
9. Presentar a consideración de la Asamblea General de Asociados los estados financieros de fin de ejercicio, el informe anual de actividades.
10. Aprobar el presupuesto que anualmente sea presentado por el director, controlar y evaluar de manera permanente la ejecución del presupuesto de rentas y gastos.
11. Definir los servicios prestados por La Entidad, su oportunidad y sus correspondientes tarifas.
12. Determinar por subsector las cuotas o aportes en dinero o en especie de los Miembros de La Entidad.
13. Aprobar y modificar el Manual Operativo y demás manuales de la entidad, que deberán contemplar procedimientos de seguimiento y control a cada uno de los procesos básicos de la afiliación, traslados, gestión de registro de cotizaciones, aportes parafiscales y novedades.
14. Decidir sobre la admisión, exclusión o renuncia de los Miembros de La Entidad.

15. Conformar los Comités Técnicos que requiera.
16. Las demás que le asignen estos Estatutos, la Asamblea General o las que no le estén atribuidas a cualquier otro órgano de La Entidad.

PARÁGRAFO: La Junta Directiva designará la persona que deba desempeñar las funciones de secretario de la misma, quien a su vez lo será de la Asamblea General de Asociados el cual preferiblemente deberá ser un funcionario del nivel directivo de La Entidad, diferente del Director.

ARTICULO 31. INDELEGABILIDAD. Ningún miembro principal de la Junta Directiva podrá delegar su asistencia a las reuniones de la misma en personas diferentes del suplente.

DIRECCIÓN

ARTÍCULO 32 DIRECTOR. La Dirección de La Entidad estará a cargo de un Director que será nombrado y removido libremente por la Junta Directiva. La representación legal estará a cargo del Director y dos suplentes, estos últimos funcionarios de la entidad. Designaciones y aceptaciones transitorias que constan en anexo (03) que hace parte integral de la presente.

ARTÍCULO 33 FUNCIONES. El Director de La Entidad tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir La Entidad de conformidad con las decisiones de la Asamblea General de Asociados, de la Junta Directiva y con los presentes Estatutos.
2. Representar a La Entidad en todos los actos y operaciones que celebre con terceros, tanto judicial como extrajudicialmente, por sí o por conducto de apoderado.
3. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, acuerdos y decisiones de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva.
4. Designar al personal de La Entidad, celebrar los contratos del caso y decidir sobre promociones, sanciones, retiros y reemplazos a que haya lugar y coordinar la actividad de los distintos empleados y dependencias de La Entidad.
5. Ejecutar los negocios de La Entidad, velar por los bienes de la misma, por sus operaciones técnicas, sus cuentas y documentos; suscribir los actos y contratos de La Entidad dentro de los límites y condiciones establecidos por los Estatutos, reglamentos y por la Junta Directiva y solicitar autorización a la Junta Directiva para la celebración de aquellos actos que superen el tope de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. Firmar los balances y demás estados e informes financieros.
7. Vigilar el recaudo e inversión de los recursos de La Entidad, y la correcta disposición de sus bienes.

8. Rendir anualmente un informe a la Asamblea General de Asociados, sobre el desarrollo de las actividades de La Entidad, en cuanto tengan relación con las funciones que le corresponde desempeñar.
9. Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y Junta directiva
10. Las demás que le señalen los Estatutos y la Ley o las que le asigne la Asamblea General de Asociados y la Junta Directiva.

CAPITULO VI REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 34. DESIGNACION. El Revisor Fiscal y su suplente serán designados por la Asamblea General de Asociados para un período de un (1) año pero puede ser removidos en cualquier tiempo por la Asamblea.

El suplente reemplazará al principal en todos los casos de falta absoluta o temporal.

PARÁGRAFO: En caso de que se designe como Revisor Fiscal a una persona jurídica especializada en la materia, su representante legal indicará a la Junta Directiva, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha de su designación, las personas naturales que actuarán como Revisor Fiscal principal y como suplente.

En cualquier caso la persona natural no podrá actuar como principal o suplente por más de dos periodos.

ARTÍCULO 35. REQUISITOS Y REGIMEN APLICABLE. El Revisor Fiscal y su suplente deberán ser contadores públicos y estarán sujetos a las inhabilidades, prohibiciones, incompatibilidades y responsabilidad que establecen las leyes.

ARTÍCULO 36. FUNCIONES. Son funciones del Revisor Fiscal las siguientes:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren por cuenta de La Entidad se ajustan a las prescripciones de los Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva.
2. Dar oportuna cuenta, por escrito, a la Asamblea General de Asociados, a la Junta Directiva o al Director según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de La Entidad y en desarrollo de los negocios.
3. Velar porque se lleve regularmente la contabilidad de La Entidad y las actas de las reuniones de la Asamblea General de Asociados y de la Junta Directiva, el sistema de control interno y porque se conserve debidamente la correspondencia y los comprobantes de las cuentas de La Entidad, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
4. Inspeccionar los bienes de La Entidad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga en custodia o a cualquier otro titulo.

5. Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre las actividades de la entidad.
6. Autorizar con su firma los balances, dictámenes o informes correspondientes.
7. Convocar a la Asamblea General de Asociados a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
8. Velar porque en los estados financieros de la entidad se reflejen fidedignamente los ingresos y costos de los contratos que celebre.
9. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea General de Asociados.

CAPITULO VII CONTABILIDAD, BALANCES Y LIBROS

ARTÍCULO 37. CONTABILIDAD Y BALANCES El 31 de diciembre de cada año se cortarán las cuentas para hacer un inventario y balance general, las cuales, una vez firmados por el Director y el Revisor Fiscal, serán sometidos a revisión de la Junta Directiva y a la revisión y aprobación de la Asamblea General de Asociados.

La Entidad llevará su contabilidad de acuerdo con las normas que regulan la materia y elaborará los balances y demás estados financieros que se requieran.

ARTÍCULO 38. LIBROS. La Entidad deberá llevar los libros de registro de Miembros Asociados y los de actas de la Asamblea General de Asociados, y de la Junta Directiva y todos aquellos que sean necesarios para mantener la contabilidad de conformidad con las normas y prácticas generalmente aceptadas conservando los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros así como, la correspondencia directamente relacionada con las operaciones de La Entidad.

CAPITULO VIII REFORMA DE ESTATUTOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 39. REFORMA DE ESTATUTOS. Toda reforma de Estatutos de La Entidad deberá consultar su finalidad y no podrá alterar la naturaleza y esencia de su objeto y funciones.

ARTÍCULO 40. DISOLUCION Y LIQUIDACION. La Entidad se disolverá por las siguientes causales:

1. Por la imposibilidad o incapacidad para desarrollar las actividades de conformidad con la finalidad prevista en su objeto.
2. Por decisión de la Asamblea General de Asociados, adoptada por la dos terceras partes de los votos presentes,
3. Por cualquiera de las causas establecidas en la Ley.

La Asamblea General de Asociados designará al liquidador o liquidadores, señalándoles las atribuciones a las cuales deberán ceñirse en el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en estos Estatutos y en las leyes vigentes sobre destinación del patrimonio de La Entidad.

Para todos los efectos no previstos en los presentes Estatutos, relacionados con la disolución y liquidación, se seguirán las normas que le sean directamente aplicables y, en su defecto, las disposiciones que haya adaptado la Asamblea de General de Asociados y, en lo no previsto, las regulaciones establecidas por el Código Civil, en cuanto no sean incompatibles.

ARTÍCULO 41. DESTINACION DE BIENES. Si culminado el proceso liquidatorio quedare algún remanente de activo patrimonial, éste pasará a una o más instituciones sin ánimo de lucro, escogida por la mitad más uno de los votos de miembros activos, cuyo objeto permita adelantar funciones similares.

ARTÍCULO 42. INTEGRACIÓN O RENOVACIÓN DE LA ENTIDAD. En cumplimiento del artículo 648 del Código Civil, la Asamblea determinará la transformación de la Entidad, buscando en todo caso que la nueva entidad conserve la mayor cantidad de funciones, para las que sus miembros guarden competencia y puedan explotar los recursos existentes

CAPÍTULO IX BUEN GOBIERNO CORPORATIVO Y MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 43. CÓDIGO DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO: La junta directiva encargará al director de La Entidad la elaboración de un Código de Buen Gobierno Corporativo

ARTÍCULO 44. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Los conflictos que se susciten al interior de La Entidad serán dirimidos por la junta directiva que actuará como un amigable componedor para propiciar un acuerdo entre las partes donde se obliguen recíprocamente.

En el evento en que no sea posible llegar a un acuerdo por este medio, las partes en conflicto se estarán a lo dispuesto en la cláusula compromisoria.

ARTÍCULO 45. CLAÚSULA COMPROMISORIA: Las partes acuerdan que cualquier controversia o diferencia que surja entre ellas con ocasión del desarrollo y ejecución de las funciones que adelante la Entidad, así como cualquiera que surja con ocasión de la interpretación, ejecución o terminación del Acuerdo contenido en los presentes Estatutos, será sometida a la decisión de un Tribunal de Arbitramento nombrado por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se sujetará a las siguientes reglas: a) El Tribunal de Arbitramento estará integrado

por un (1) Árbitro designado por las partes de común acuerdo, o, en su defecto, por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C. b) El Tribunal se sujetará a las normas del Código Civil y Código de Comercio, a la Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998 y demás normas aplicables, así como al reglamento del Centro de Arbitramento y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá. c) El Tribunal decidirá en derecho y funcionará en el Centro de Arbitramento y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá”.

ARTICULO 46.TRANSITORIO. La Asamblea General de Asociados, se reunirá por derecho propio á los 15 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo de los 20 días de que trata el parágrafo del artículo 3 del decreto 2390 de 2010 y debidamente constituida La Entidad, con el propósito de definir los miembros definitivos que conformarán la Junta Directiva y la designación de un comité de administración temporal que adelante las gestiones relacionadas con la puesta en marcha de la entidad.

El comité de administración temporal tendrá facultades para actuar hasta tanto se contrate el Director de La Entidad.

Los presenten manifiestan expresamente su aprobación a los estatutos antes transcritos, y designan transitoriamente a los siguientes órganos directivos, hasta tanto se realice la Asamblea prevista en el artículo 46-Transitorio de los Estatutos, así:

Serán miembros transitorios de la Junta Directiva, hasta la realización de la Asamblea de que trata el presente artículo:

Salud Contributivo:

Salud Subsidiado:

Pensiones:

Riesgos Profesionales:

Subsidio Familiar:

Ministerio de la Protección Social:

Ministerio de la Protección Social:

Ejercerán transitoriamente el cargo de Director (es):

Como constancia de los anterior, suscriben como Presidente y Secretario de la Reunión de la Asamblea de Constitución de la Entidad:

Presidente:

Secretario:

